

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-0212 00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de abril pasado, por medio del cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Argumenta el censor que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que *“El despacho desconoce con esta decisión alguna de las actuaciones que debidamente se han realizado y aportado dentro del proceso, como lo es la notificación al demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

(...)

En este sentido, desconoce el despacho el correo electrónico enviado al demandado en fecha 8 de febrero de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que para tal fin a dispuesto la sociedad BIENES Y ARTE BIEN ART SAS en su certificado de existencia y representación legal (anexo a la demanda): bienartsas@gmail.com.

(...)

Como se puede apreciar, esta totalmente claro que el demandado recibió la notificación de la demanda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando además la copia de la demanda, las pruebas y anexos y el auto que libra el mandamiento. Es preciso señalar, que el demandado no concurre al presente proceso debido a un conocimiento externo del mismo, sino que es la consecuencia del acto de notificación llevado a cabo por el accionante en los términos de ley. Esto se demuestra, pues en escrito de fecha 16 de Marzo de 2021, mediante el cual el demandado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, reconoce haber sido notificado el día 8 de febrero de 2021, a las 4.42 PM,

(...)

¹ Estado electrónico número 95 del 22 de julio de 2021

Por lo tanto, de la actuación de las partes se concluye de manera clara y precisa que la notificación al demandado no se dio por conducta concluyente, sino por la notificación personal surtida en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Hay que dejar en claro, que esto ni siquiera es un asunto de disputa entre las partes, pues ambas estamos de acuerdo que la misma se surtió desde el día 11 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual empezaría a correr los términos para el demandado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. No puede el despacho, alegar que existe duda sobre la notificación al demandado cuando se están aportando las pruebas de la notificación al mismo y adicionalmente, ambas partes con sus actuaciones están de acuerdo con el momento en que se surtió dicha actuación y desde el momento en que empezaron a correr términos para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y contradicción, tal como lo realizo.”

A su turno, la parte demandada recorrió el traslado del recurso precisando que *“Tal y como se mencionó en el memorial a través del cual se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de manera oportuna, mi mandante tuvo conocimiento de la demanda a través del correo electrónico que le fuera enviado el 8 de febrero de 2021, por lo que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió surtida la notificación por medios electrónicos el 11 de febrero de 2021, y el recurso de reposición se presentó en termino, como da cuenta el correo enviado al Juzgado y al apoderado de la parte demandante.*

Circunstancia que pone de manifiesto que Bienes y Arte Bienart S.A.S.interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; acto procesal respecto del cual la parte ejecutante guardó silencio a pesar de que se le envió copia del escrito aportado en oportunidad.

Por lo tanto, el suscrito apoderado no comparte la apreciación que se realizó en el recurso de reposición en cuanto a que se esté otorgando una oportunidad adicional a la parte ejecutada, pues lo cierto es que el término para presentar excepciones se encuentra interrumpido en virtud del recurso de reposición presentado en tiempo, de manera que en defensa al debido proceso de mi mandante, en el presente asunto debe darse trámite al recurso presentado por el suscrito apoderado general, por haberse presentado en oportunidad.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada advierte el Despacho que la providencia impugnada no adolece de los yerros endilgados por el extremo actor, como quiera que, de la revisión de la actuación se desprende que para el momento en que fue proferida, no obraba en el protocolo la prueba de la notificación efectuada a la pasiva, por tanto, ante la ausencia de elementos de juicio que le permitieran a esta juzgadora determinar que en efecto el prenotado acto procesal existía y, además cumplía con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, forzosamente debía observarse la disposición contenida en el artículo 301 del C.G.P., y por ende, tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Sin embargo, en virtud de las imágenes aportadas por el censor en el escrito del recurso, resulta dable verificar que en efecto mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, se remitió por la demandante la notificación a la demandada, en los términos de la citada normativa junto con los anexos que allí se enuncian.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de recibido del correo por parte de su destinatario, en cumplimiento de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a través de la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso 3° de la citada normativa, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*., habrá de tenerse por cumplido tal requisito como quiera que la pasiva en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, expresamente manifiesta haber recibido el prenotado acto procesal.

Conforme con lo anterior y dada la nueva documental allegada al expediente, habrán de revocarse los incisos primero y segundo de la providencia de fecha 13 de abril de 2021 y en su lugar habrá de tenerse por notificada a la sociedad BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., de acuerdo con las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual interpuso

recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro del término previsto para tal fin.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos primero y segundo de la providencia de fecha 13 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la sociedad BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., de acuerdo con las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro del término previsto para tal fin.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el inciso tercero y s.s., de la prenotada providencia, los cuales no fueron objeto del recurso.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0584efe31bb003b000a496af5c321b0c38402de096649e2dd0e088ff41ada0d**

Documento generado en 21/07/2021 08:50:35 AM